

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0239/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Norma Álvarez Peña, el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA PROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 23 de mayo de 2023; en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) la restitución de la pensión otorgada a la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA por medio del decreto núm. 55-89 de fecha 7 de febrero de 1989, emitido por la Presidencia de la República, aplicando los beneficios y reajuste correspondientes, en virtud de las disposiciones dela Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

SEGUNDO: ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR



MAGISTERIAL (INABIMA) cumplir con lo resuelto en la presente sentencia en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante el Acto núm. 481/2023, del catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



El recurso anteriormente descrito fue notificado, de manera íntegra, a la parte recurrida, señora Norma Álvarez Peña, y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), así como también a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 2817/2023, del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el ministerial Yery Léster Ruiz G., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Norma Álvarez Peña, bajo las siguientes consideraciones:

- 4. La DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, parte accionada, planteó, incidentalmente, su exclusión en virtud del artículo 106 párrafo 1 de la Ley núm. 137-11.
- 5. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, actuando en su propio nombre y en representación del INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), parte accionada, planteó, incidentalmente, la improcedencia de la presente acción en virtud de los artículos 104, 107 y 108 literal g de la Ley núm. 137-11.
- 7. Dado el carácter específico de la acción de amparo de cumplimiento, abordar inicialmente las cuestiones de improcedencias planteadas nos llevaría a adentrarnos en aspectos sustantivos del reclamo. Esto se debe a que su evaluación está condicionada a la comprobación de los hechos alegados y las pruebas presentadas en el expediente. Por lo tanto, es



apropiado posponer la consideración de estas cuestiones hasta el análisis de fondo, sin necesidad de incluirlas en la parte resolutiva de la sentencia.

- 11. La señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA, parte accionante, a través del presente reclamo, pretende que sea restituida su pensión establecida a través del decreto núm. 55-89 de fecha 7 de febrero de 1989, emitido por la Presidencia de la República, debido a que, la misma había sido suspendida por estar laborando en el Estado Dominicano.
- 12. Al respecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, parte accionada, solicitó que, se proceda a reactivar la pensión de la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA, de acuerdo a lo que establece la Ley núm. 66-97 Orgánica de Educación en sus artículos 159 y siguientes, ya que, en los archivos del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), desde el día 21 del mes de octubre del año 2022, se han negado.
- 13. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, actuando bajo su nombre y en representación del INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), parte accionada, planteó, la improcedencia de la presente acción en virtud de los artículos 104, 107 y 108 literal g de la Ley núm. 137-11.
- 18. En tal sentido, el acto administrativo cuyo cumplimiento pretende la amparista, a través del presente amparo es el decreto núm. 55-89 de fecha 7 de febrero de 1989, emitido por la Presidencia de la República, a través del cual, se establece la jubilación de la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA. Siendo la situación indicada, motivó del rechazo del



medio de improcedencia invocado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, actuando bajo su nombre y en representación del INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), debido a que, el documento cuyo cumplimiento se pretende trata de un acto administrativo que satisface las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

- 22. Apreciando el enfoque preliminar, conviene indicar que, la parte accionante a través del acto núm. 31-2023 de fecha 23 de enero de 2023, instrumentado por Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conminó al INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, la restitución de su pensión establecida a través del decreto núm. 55-89 de fecha 7 de febrero de 1989, emitido por la Presidencia de la República.
- 23. De acuerdo con lo señalado, resulta evidente que, la parte accionante ha cumplido con el requisito esencial de reclamación previa establecido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-1, y sancionado por el artículo 108 literal g de la mencionada normativa, lo que provoca, el rechazo del medio de improcedencia planteado la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, actuando bajo su nombre y en representación del INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA).
- 24. Por otra parte, conviene indicar que, en fecha 3 de agosto de 2021, el Ministerio de la Mujer desvinculó a la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA del cargo que desempeñaba como encargada del departamento



de promoción y autonomía del indicado organismo público.

25. Conforme las disposiciones de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, es necesario advertir que: "Cuando un Pensionado o Jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos de la Administración Pública, en instituciones autónomas o en Entidades Descentralizadas del Estado, dejará de percibir los beneficios de la Pensión o Jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las Pensiones y Jubilaciones¹."

26. Además, de acuerdo a la voluntad del Legislador estipulada en el artículo 159 de la Ley General de Educación núm. 66-97, se crea el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) con el fin de coordinar un sistema integrado de servicios de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida del personal de la Educación Dominicana y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados.

29. Finalmente, a partir de las consideraciones presentadas, se evidencia la procedencia de la presente acción, debido a que, lo reclamado involucra la restitución de la pensión otorgada a la amparista por medio del decreto núm. 55-89 de fecha 7 de febrero de 1989, emitido por la Presidencia de la República. Resultando dicho asunto, la concretización de un conjunto de derechos de raigambre

¹Artículo 11 párrafo 1 de la Ley núm. 379.



constitucionales, tales como de la protección de las personas de la tercera edad, la seguridad social y al trabajo, los cuales requieren ser protegidos.

- 30. En consecuencia, y por el motivo de la función esencial del INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) ser la coordinación del sistema de seguridad social para los docentes, este organismo ostenta la legitimación pasiva para llevar a cabo la ejecución del mencionado decreto, él fue dictado en consideración a las funciones magisteriales que desempeñaba la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA. Por lo tanto, se declara procedente la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la decisión.
 - 31. De manera accesoria, la amparista ha solicitado que, en caso de reticencia por parte de los organismos accionados al cumplimiento de la sentencia a intervenir, se condene al pago a su favor, de una astreinte de (RD\$10,000.00) pesos diarios.
 - 34. En virtud de lo anterior, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez; y tomando en consideración que dicho instituto supone un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, esta Cuarta Sala, no advierte que las partes accionadas, vayan necesariamente a apartarse del cumplimiento de la presente sentencia, aspecto este último que incumbe a la accionante establecerlo; por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los motivos siguientes:

- a) Que «según lo expresado por la parte accionante LICDA. NORMA ALVAREZ PEÑA, laboró en el Ministerio de Educación desde el primero (1ro) de noviembre de 1989, como docente en el Ministerio de Educación y en el Ministerio de la Mujer desde el 01/06/2018 al 09/08/2021, según lo evidencian las certificaciones números 233915 y 366685, de fechas 04/06/2019 y 19/11/2021 de la Contraloría General de la República. Hechos que evidencian que la accionante LICDA. NORMA ALVAREZ PEÑA, laboró en el Ministerio de Educación mucho antes de existir la Ley de Educación y la que crea el INABIMA, por tal razón al INABIMA no le corresponde pagarle la Reactivación, sino al MINISTERIO DE HACIENDA, que fue la Institución que recibió los aportes destinados a nutrir su fondo de pensiones».
- Que «independientemente de que no procede lo resuelto en el b)dispositivo de la sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00549, dictada por la**CUARTA** SALA DELTRIBUNAL **SUPERIOR** ADMINISTRATIVO, EN SUS ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO contra el INABIMA, por las razones antes indicadas, y que además, todos los aportes hechos por la señora LICDA. NORMA ALVAREZ PEÑA, fueron enviados al MINISTERIO DE HACIENDA, tal como lo evidencian los informes de aportes (anexos), tanto en el Periodo pre jubilación hasta el año 1989, como posterior a la Jubilación, y durante el último periodo que laboró como Encargada del Dpto. de



Derechos sociales Culturales del Ministerio de la Mujer, donde permaneció por dos (2) años y diez (10) meses, en tanto que por tal razón entendemos es al Ministerio de Hacienda que le corresponde pagar la reactivación y actualización de la Pensión, en virtud de la Ley 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, la cual en su artículo 16 numeral 3, establece lo siguiente: ARTICULO 16.- La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 3. Liquidar el pago de las jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las Leyes Nos. 1896 y 379».

- c) Que «tanto el Programa de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo Dominicano, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y la Ley No. 87-01, sobre Seguridad Social, se encuentran en proceso de implementación por lo que no constituyen instrumentos definitivos legales con calidad para autorizar el otorgamiento de jubilaciones y pensiones a las personas amparadas en los derechos otorgados por la Ley No. 66-97, de Educación».
- d) Que «con respecto al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR-MAGISTERIAL (INABIMA) dicha acción de amparo es inadmisible por las siguientes razones: La Acción de amparo de cumplimiento es para hacer cumplir un acto administrativo o una ley; y en dicha Demanda, no se establece, ni se describe que ley está violando EL INABIMA, que ley le ordena al INABIMA, el reajuste de Pensión, en especial en los casos de docentes que fueron jubilados antes del año 2002, fecha en que se inició a dictar algunos decretos que de forma transitoria pasaba al INABIMA los docentes jubilados, pero jubilados en esos Decretos; de igual forma no se ha establecido que ley le ordena al INABIMA, que en



caso de que un docente jubilado, vuelva a trabajar al Estado, en otra Institución, debe ser Reactivada su Pension a Cargo del INABIMA».

- e)Que «el Tribunal a-quo, al evacuar la sentencia antes indicada, recurrida, violó las disposiciones de los artículos 35, 38 y 43 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones, al ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) a pagar o readecuar una pensión, sin un fundamento legal, y además, que la ley establece quienes deben pagar, y de cuales fondos, que los artículos antes indicados establecen la permanencia de los sistemas de pensiones para los pensionados y jubilados previo a la entrada en vigencia de la ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones, tal como lo establece el artículo 35: "Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley". Que en virtud de lo establecido en el artículo 43 de dicha ley, se dispone:, "a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios de consumidor"».
- f) Que «entendemos oportuno puntualizar que estamos frente a dos sistemas de reparto con características y normativas diferentes, a saber: El administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) (Ley 379-81) y el administrado por el



Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) de acuerdo con la Ley 451-08».

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional Contra Sentencia de Amparo por haber sido interpuesto dentro del plazo y en cumplimiento de las normas procesales establecidas al efecto. --

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO LA sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00549, DE FECHA SEIS (06) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), DICTADA POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN SUS ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO; y en consecuencia:

De manera Incidental:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la Acción de amparo de Cumplimiento incoado por la señora NORMA ALVAREZ PEÑA, conforme la exposición de hechos y de derecho contenida en el cuerpo de la presente instancia, por resultar notoriamente improcedente y carente de base legal.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas procesales, astreinte e indemnización por daños y perjuicios.



DE MANERA SUBSIDIARIA y sin que esto implique renuncia a nuestras conclusiones incidentales, en cuanto al Fondo:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes (en cuanto al INABIMA) la acción de amparo de cumplimiento antes indicado, intentado por la parte accionante, señora NORMA ALVAREZ PENA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y porque a la institución que le corresponde readecuar la Pensión, pagar la diferencia por concepto de readecuación y actualización de dicha pensión, en virtud de los textos legales y decretos antes indicado, y en virtud de los aportes hecho por la accionante NORMA ÀLVAREZ PEÑA, lo es EL MINISTERIO DE HACIENDA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS A CARGO DE ESTADO.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas procesales, astreinte.

DE MANERA MAS SUBSIDIARIA, Y SIN RENUNCIAR A NUESTRO PETITORIO ANTES INDICADO, EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes en cuanto al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) la Acción de Amparo, intentado por la Recurrida señora NORMA ALVAREZ PEÑA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: En caso de Confirmar la sentencia Recurrida, que sea en parte, excluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), acogiendo la Acción de Amparo intentada



por la parte Accionante hoy Recurrida señora NORMA ALVAREZ PEÑA, ordenando al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, readecuar la pensión a favor de la señora NORMA ALVAREZ PEÑA.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas procesales, astreinte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La señora Norma Álvarez Peña, a través de su escrito de defensa, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

a) Que «el tribunal que conoció de la Acción de Amparo y dictó SENTENCIA No. 0030-1642-2023-SSEN-00549, favorable a nuestras pretensiones, la CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, integrada por los Honorables Jueces ROMÁN A. BERRO HICIANO, Presidente; CLAUDIA MARÍA PEÑA PENA, Juez; y CECILIA I. BADÍA ROSARIO, Juez; OBVIÓ, NO TOMÓ EN CUENTA, NO SE DETUVO A LEER, NO SE PRONUNCIÓ sobre un PEDIMENTO FUNDAMENTAL que hicimos (entre otros), el cual versa como sigue: "TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) y/o el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL



(INABIMA) PAGAR a la señora NORMA ALVAREZ PEÑA los salarios correspondientes a los meses de: A) Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año dos mil veintiuno (2021), incluyendo el salario de doble sueldo; B) Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, del año dos mil veintidós (2022), incluyendo el salario de doble sueldo; C) Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año dos mil veintitrés (2023), asi como al pago de los meses que pudieren transcurrir durante el curso de la presente Acción de Amparo; todos estos meses dejados de pagar por concepto de Pensión desde el 03-08-2021, fecha en que fue desvinculada del Ministerio de la Mujer, a razón de SESENTITRÉS MIL **PESOS DOMINICANOS** CON00/100 (RD\$63,000.00) cada mes, que es el equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del último salario devengado, de NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$90,000.00), durante los últimos treintiséis (36) meses; en virtud de lo establecido en la Ley 379-81". En consecuencia, no se pronunció sobre todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante».

b) Que «han transcurrido VEINTIOCHO (28) MESES (más de dos años) desde que la Lic. NORMA ÁLVAREZ PEÑA fue desvinculada del Ministerio de la Mujer (el más reciente empleo que tuvo en la Administración Pública) y todavía no se le ha restituido su pensión; y, en consecuencia, lleva VEINTIOCHO (28) MESES sin cobrar su sueldo de pensión de parte del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), institución obligada por sentencia a pagar; por lo que ha habido una violación continua al derecho que le asiste a recibir su salario».



En ese sentido, la señora Norma Álvarez Peña solicita que:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, como buena y válida la presente instancia, por haberse hecho conforme a derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedentes, mal fundadas y carentes de asidero legal, TODAS las pretensiones del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

TERCERO: RATIFICAR la SENTENCIA No. 0030-1642-2023-SSEN-00549 dictada por la CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, en fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en sus atribuciones de Tribunal de Amparo; introduciendo en su dispositivo el pedimento siguiente: "ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) PAGAR a la señora NORMA ALVAREZ PEÑA los salarios correspondientes a los meses de: A) Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año dos mil veintiuno (2021), incluyendo el salario de doble sueldo; B) Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, del año dos mil veintidós (2022), incluyendo el salario de doble sueldo; C) Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año dos mil veintitrés (2023), así como al pago de los meses que pudieren transcurrir durante el curso de la presente Acción de Amparo; todos estos meses dejados de pagar por concepto de Pensión desde el 03-08-2021, fecha en que fue desvinculada del Ministerio de la Mujer, a razón de SESENTITRÉS PESOS **DOMINICANOS** MIL CON(RD\$63,000.00) cada mes, que es el equivalente al SETENTA POR



CIENTO (70%) del último salario devengado, de NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$90,000.00), durante los últimos treintiséis (36) meses; en virtud de lo establecido en la Ley 379-81".

CUARTO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

QUINTO: IMPONER al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) una astreinte conminatoria de Diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS10,000.00) diarios en favor y provecho de la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, a partir de la notificación de ésta.

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), mediante su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), expone lo siguiente:

a) Que «la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, LE REMITIÓ EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA SEÑORA NORMA ÁLVAREZ PEÑA al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), para que le reactivada la pensión, por haber sido pensionada como docente, mediante el mediante el acto No.



1210/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional».

- b) Que «el artículo 5, párrafo 2, de la ley No.451-08 establece que, los recursos correspondientes a todos los descuentos y aportes por concepto de plan de retiro, programas de viviendas y los demás servicios a cargo del INABIMA, pasarán a transferirse directa y exclusivamente a dicho instituto».
- c) Que «el artículo 5, párrafo 3, de la ley No.451-08 establece que, los descuentos complementarios al Sistema Dominicano de Seguridad Social a que se refiere este artículo, autorizados por el personal para determinado servicio, serán asignados al INABIMA».
- d) Que «las solicitudes de las pensiones de los afiliados al Sistema de Reparto gestionado por INABIMA deberán ser gestionadas ante esa institución para el pago de estas, es decir que el INABIMA es la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones de sus afiliados».
- e) Que «como puede observarse, la hoy accionante permanece afilíado al Sistema de Reparto gestionado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, por lo tanto, la autoridad obligada a tramitar, otorgar y pagar la pensión de referencia es INABIMA».
- f) Que «ante tales circunstancias la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado Dominicano, al no ser la institución obligada, en el caso de la especie, procede que la misma sea



excluida del presente proceso, por no ser la institución obligada a tramitar la solicitud que pretende el accionante».

- g) Que «ha sido criterio constante de esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, que la reclamación de una pensión debe hacerse ante la institución responsable del mismo, en este caso la institución competente es el INABIMA, la respuesta y responsabilidad le corresponde a la misma».
- h) Que «de conformidad con el Decreto No.431-02 se dispone que el pago a los educadores y personal administrativo del Ministerio de Educación cuyas pensiones son pagadas con cargo al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, administrado por el Ministerio de Hacienda, tiene un carácter transitorio, hasta la puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el cual ya fue puesto en operación desde julio del 2006».
- i) Que «la función fundamental de la Dirección General de Jubilaciones Pensiones a cargo del Estado, es depurar y archivar las solicitudes de pensiones y jubilaciones hechas por los peticionarios en los casos que la ley prevé, las autorizadas mediante decreto por el Poder Ejecutivo o las otorgadas por el Congreso Nacional; así como llevar un efectivo control de la nómina de pensionados y realizar de forma eficiente y transparente el pago de los cheques a los pensionados y jubilados con cuenta al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles. Dicho Fondo figura en el Capítulo correspondiente al Ministerio de Hacienda de la Ley de Gastos Públicos, y se nutre con el aporte mensual de 4% de los sueldos de los empleados activos del Estado, con los aportes adicionales de 2% sobre las pensiones y jubilaciones realizados



por los beneficiarios para asegurar el traspaso del derecho de pensión a sus herederos, y con el aporte anual que, para estos fines, fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos. En la especie, no procede ponderar ni evaluar la citada solicitud de pensión, en vista de que los afiliados a INABIMA están regidos por la Ley No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997, en su Artículo No.159, crea el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INAMIBA)».

Que «conforme los principios y disposiciones de la Constitución i)Dominicana, anteriormente señalados, se establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más lo que le perjudica, en base a lo cual esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, no está obligada a otorgar una pensión cuando ha quedado demostrado que el hoy accionante se encuentra afiliado a un Sistema de Reparto gestionado por INABIMA y regido por las disposiciones de las Ley No.66-97 Orgánica de Educación de la República Dominicana y Ley No. 451-08 que introduce modificaciones a la Ley General de Educación; por tal razón, esta institución no puede otorgar la pensión pretendida por la accionante, si este no se encuentra afiliado al Sistema de Reparto estatal manejado por esta institución, en cumplimiento a los procedimientos que rigen la materia».

Sobre esta base, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) concluye solicitando que sea rechazado el recurso de revisión, expresándose de la manera siguiente:



UNICO: Que se RECHACE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) en contra de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y en consecuencia que se CONFIRME en todas sus partes. la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549 de Fecha 06 Septiembre de 2023, Dictada por la Cuarta Sala Del Tribunal Superior Administrativo, EXP. NO.2023-0054618.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su dictamen, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

a. Que «conforme a lo expuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) en su Recurso en Revisión mediante el cual justifica las razones de lo antes mencionado y motivado en su instancia, tal y como lo señala desde la página 11 del Recurso en Revisión Constitucional donde resume los medios en que fundamenta su escrito, alegando que el tribunal a quó incurrió con su decisión en vulneración del Derecho de Defensa, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, además de incurrir en otras infracciones al ordenamiento jurídico como lo también planteado en la página siguiente en la que invoca Falta de Motivación y que la decisión objeto del presente



Recurso también incurre en violación al Principio de Legalidad, los artículos 35, 38, 39 y 43 de la Ley sobre Seguridad social Núm. 87-01, modificada».

- b. Que «lo alegado por la parte recurrente en lo arriba expuesto se corrige que el fallo impugnado viola lo consagrado en la Constitución política de la República Dominicana en sus artículos 68 y 69 numerales 4 y 10, respectivamente, en perjuicio de la parte recurrente, ya que conforme a lo expuesto en el Recurso en Revisión Constitucional, queda demostrado y probado que el fallo de maras transgrede el sagrado derecho defenderse e infringe la garantías que forman parte del bloque constitucional como lo es derecho a un Debido Proceso y a una Tutela Judicial Efectiva, siendo este un criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia (Sentencia 355 del 13 de julio de 2016, B.J. Inédito)».
- c. Que «así las cosas y en razón de lo antes expuesto, el presente Recurso en Revisión Constitucional de fecha 20 de noviembre de 2023, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), representado por su Director Ejecutivo RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL contra de la Sentencia Núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549 de fecha 06 de Septiembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Acción Amparo, deberá admitirse en cuanto a la forma como acogerse en todas sus partes en lo referente a lo solicitado en cuanto al fondo de sus conclusiones, y por consiguiente ese alto tribunal procederá a: ACOGER, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), representado por su Director



Ejecutivo RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL contra de la Sentencia Núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549 de fecha 06 de Septiembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Acción Amparo; por consiguiente REVOCAR el fallo impugnado en razón de lo antes expuesto».

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa solicita en sus conclusiones que sea acogido el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), estableciendo que:

UNICO: ACOGER, tanto en la forma como en el fondo, en todas sus partes el presente recurso en revisión Constitucional, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), representado por su Director Ejecutivo RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL contra de la Sentencia Núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549 de fecha 06 de Septiembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Acción Amparo; y por vía de consecuencia REVOCAR el fallo impugnado, por las razones ut supra indicadas.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



- 2. Acto núm. 481/2023, del catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).
- 3. Acto núm. 2392/2023, del trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia a la señora Norma Álvarez Peña.
- 4. Acto núm. 2817/2023, del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yery Léster Ruiz G., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo: contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) a la señora Norma Álvarez Peña, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y la Procuraduría General Administrativa.
- 5. Solicitud núm. SU-LAB-3639, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentada por la señora Norma Álvarez Peña, dirigida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), de suspensión por laborar nuevamente en el Estado.
- 6. Oficio núm. 080077, del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Ministerio de la Mujer, instrumentado por la señora Marianela Montán de Torres, directora de Recursos Humanos.



- 7. Solicitud del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentada por la señora Norma Álvarez Peña, dirigida al señor Abel Alcides González Cuevas, en su condición de director de Pensiones y Jubilaciones.
- 8. Comunicación núm. I-INABIMA-2021-5421, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), instrumentada por el señor Abel Alcides González Cuevas, en su condición de director de Pensiones y Jubilaciones.
- 9. Acto núm. 31-/2023, del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: contentivo de la intimación para la restitución de pensión y pago de salarios dejados de pagar por concepto de pensión formulado por Norma Álvarez Peña hacia el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el Decreto núm. 55-89, del siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), mediante el cual fue jubilada la señora Norma Álvarez Peña tras haber laborado desde el año mil novecientos setenta y cinco (1975) hasta el año mil novecientos ochenta y nueve (1989) para el Ministerio de Educación como maestra. Más adelante, el veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la señora Norma Álvarez Peña solicitó



por ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) –adscrita al Ministerio de Hacienda– la suspensión temporal de su pensión, en virtud de que volvería a trabajar para el Estado dominicano, específicamente como encargada del Departamento de Derechos Sociales y Culturales del Ministerio de la Mujer.

No obstante, la señora Norma Álvarez Peña fue separada de su puesto de trabajo el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo cual solicitó la reactivación de su pensión ante la misma Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA). Ante la negativa de reactivar su pensión, la señora Norma Álvarez Peña accionó en amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), para conminarles a que cumplan con las disposiciones del referido Decreto núm. 55-89, en lo relativo a la reactivación de su pensión.

A tales efectos, resultó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento, ordenándole al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) la reactivación de la pensión otorgada a la señora Norma Álvarez Peña. Esta sentencia, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).



9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

- a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y en tercería. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.
- b. En un primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias núms. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.



- d. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 481/2023, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ciertamente, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*² y los días no laborables³, el recurso fue sometido cuatro (4) días contados a partir de su notificación, de lo que se colige que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.
- e. De igual forma, ya que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,⁴ el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionado a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), de este órgano constitucional.
- f. En cuanto al escrito de defensa depositado por la señora Norma Álvarez Peña, este colegiado ha logrado verificar que no se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado el veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 2817/2023, mientras que el escrito fue depositado el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*⁵, el *dies ad quem*⁶ y los días no laborables⁷, se ha constatado que el escrito fue depositado once (11) días después

² El catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

³ Los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

⁴ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: <u>El derecho a un juicio</u> público, oral y contradictorio, <u>en plena igualdad</u> y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)

El día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

⁶ El día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

⁷ Los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de noviembre, así como los días dos (02) y tres (03) de diciembre, del año dos mil veintitrés (2023).



de la notificación del recurso; por tanto, fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles, razón por la cual no será ponderado.

- g. Con respecto al escrito de defensa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), este órgano ha verificado que sí se satisface este requisito, en vista de que el recurso les fue notificado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 2817/2023, mientras que el escrito fue depositado el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). En esa tesitura, luego de excluir el dies a quo⁸ y los días no laborables⁹, se ha constatado que el escrito fue depositado tres (3) días después de la notificación del recurso, es decir, dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.
- h. En relación con el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, esta sede ha logrado observar que no se satisface este requisito, en razón de que el recurso les fue notificado, el veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 2817/2023, mientras que el dictamen fue depositado, el día once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Por tanto, tras excluir el *dies a quo*¹⁰, el *dies ad quem*¹¹ y los días no laborables¹², se ha constatado que el dictamen fue depositado doce (12) días después de la notificación del recurso, es decir, fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles, por lo cual no será ponderado por este tribunal.
- i. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la

⁸ El día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

⁹ Los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

¹⁰ El día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

¹¹ El día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

¹² Los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de noviembre, así como los días dos (02), tres (03), nueve (09) y diez (10) de diciembre, del año dos mil veintitrés (2023).



interposición de la acción de amparo, e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

- j. Al respecto, este colegiado ha comprobado que se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurrente. La afirmación anterior se realiza, dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez de amparo no motivó su decisión y vulneró, por igual, el principio de legalidad y el debido proceso, al dictar la sentencia recurrida.
- k. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión, la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- 1. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que lo anterior sólo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. Sobre el particular, este tribunal constitucional considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que, al conocer el fondo del asunto, se le permitirá a esta sede continuar ampliando su criterio en torno a la seguridad social, particularmente, con respecto a la reactivación de pensiones de quienes reingresaron al servicio público tras haberse jubilado.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no valoró: (i) que hubo falta de motivación en la sentencia recurrida; (ii) que la accionante en el amparo originario, la señora Norma Álvarez Peña, laboró para el Ministerio de Educación como docente antes de la creación del INABIMA; (iii) que le corresponde a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) la reactivación y readecuación de la pensión; y (iv) que hubo violación a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En esas atenciones, la parte recurrente estima que se ha violentado el principio de legalidad y el debido proceso, consagrados en los artículos 40.15 y 69.10 de la Constitución.



b. En un primer orden, el recurrente plantea que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo no motivó su decisión en la sentencia hoy impugnada, arguyendo que:

CONSIDERANDO: a que en la sentencia Recurrida el Tribunal a-quo, en gran parte, se limitaron a transcribir o enunciar las pruebas y los argumentos de la parte accionante, y de la accionada, sin motivar y dar explicación de porque acogían la acción de amparo y sin dar detalles y mucho menos explicar el derecho fundamental vulnerado a la accionante NORMA ALVAREZ PEÑA, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA); sin embargo, esta institución reactivó la pensión, lo que está pendiente es readecuar la pensión. En la sentencia recurrida, en especial en los artículos 24 y siguientes, no se hace motivación, solo narra hechos y jurisprudencia.

- c. La motivación de las decisiones judiciales ha sido reconocida por este tribunal constitucional como una parte indispensable de la garantía de la tutela judicial efectiva, de modo que todo justiciable pueda conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a decidir en la manera que hizo.¹³ En vista de que el recurrente alega como vicio la falta de motivación, de conformidad con la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de dos mil trece (2013), se procederá a verificar el cumplimiento del *test de la debida motivación*, que abarca los siguientes requisitos:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0288/22, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), párr. 12.14.



de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- d. En cuanto al literal (a), luego de examinar la sentencia sometida a revisión, este colegiado advierte que no se satisface este requisito, en razón de que el tribunal *a quo* no respondió el medio incidental presentado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), en lo relativo a su exclusión dentro del proceso.
- e. Efectivamente, en la sentencia hoy recurrida se logra apreciar cómo la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo transcribió el pedimento incidental antes mencionado, pero indicó que su conocimiento sería analizado durante el análisis de fondo del caso, lo cual no sucedió posteriormente en las argumentaciones de la sentencia, exponiendo lo siguiente:
 - 4. La DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, parte accionada, planteó, incidentalmente, su exclusión en virtud del artículo 106 párrafo 1 de la Ley núm. 137-11.
 - 7. Dado el carácter específico de la acción de amparo de cumplimiento, abordar inicialmente las cuestiones de improcedencias planteadas nos llevaría a adentrarnos en aspectos sustantivos del



reclamo. Esto se debe a que su evaluación está condicionada a la comprobación de los hechos alegados y las pruebas presentadas en el expediente. Por lo tanto, es apropiado posponer la consideración de estas cuestiones hasta el análisis de fondo, sin necesidad de incluirlas en la parte resolutiva de la sentencia.

- f. Por consiguiente, en vista de que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo no respondió el pedimento formulado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), en lo relativo a su exclusión dentro del proceso, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sin la necesidad de referirse a los demás medios propuestos por el hoy recurrente en revisión.
- g. En consecuencia, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 —de igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)— esta sede constitucional procederá a conocer y decidir la presente acción de amparo de cumplimiento.

12. Sobre la acción de amparo originaria

a. Mediante la acción de amparo de cumplimiento incoada contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), la señora Norma Álvarez Peña procura que se reactive su pensión otorgada mediante el Decreto núm. 55-89, del siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), calculando nuevamente el monto en base a sus últimos salarios en el sector



público, y que -además- se le paguen todos los meses adeudados sobre su pensión.

- b. No obstante, antes de referirnos a los requisitos de forma que exige la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción, este tribunal ha advertido que, aunque la señora Norma Álvarez Peña identifica su acción como un *amparo de cumplimiento*, esta sede entiende que dicha calificación ha sido errónea por su parte, en vista del contenido y los pedimentos que contiene la misma, los cuales se corresponden con la acción de amparo ordinario; por tanto, este tribunal procederá -de oficio- a darle su verdadera denominación a la acción —la de un amparo ordinario— y conocerla siguiendo el procedimiento que le incumbe.
- c. Es preciso destacar que las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, deben ser siempre observados y aplicados por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto, en virtud del principio de favorabilidad y oficiosidad, consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la citada ley núm. 137-11.¹⁴
- d. De hecho, en un caso análogo, visto en la Sentencia TC/0217/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde este tribunal fue apoderado de un amparo de cumplimiento que solicitaba el otorgamiento de una pensión, se indicó que era procedente recalificar la acción hacia un amparo ordinario, para fines de asegurar una tutela judicial efectiva.
- e. Así, pues, en cuanto a las condiciones de forma de la acción de amparo ordinario, el propio legislador ha consignado los presupuestos de admisibilidad

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0217/18, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), párr. 12.i.



para su sometimiento, figurando, en primer lugar, que la acción sea incoada en un plazo de sesenta (60) días luego de que el agraviado haya tenido conocimiento del hecho, tal como lo prescribe el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11;¹⁵ presupuesto de admisibilidad que se suspende en el tiempo si al hecho generador de la presunta afectación de derechos fundamentales le es aplicable la *doctrina de ilegalidad continuada*, que ha sido abordada por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), bajo los siguientes términos:

(...) una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.

Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

f. Sobre el particular, este órgano ha mantenido el criterio de que el acceso a la justicia —en lo referente al derecho a la seguridad social— es imprescriptible, al margen del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tal como se pronunció en la Sentencia TC/0255/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), al

¹⁵ Ley núm. 137-11, Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



establecer que:

Este Tribunal es de criterio que la Administración Pública debe actuar con debida diligencia a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, máxime cuando se trata de un derecho imprescriptible e inherente a la persona¹⁶ como es el derecho a la seguridad social; en la especie, esa debida diligencia no fue observada oportunamente, pues la Administración permitió que el señor Pedro Antonio Peña Valdez continuara ejerciendo sus funciones en la Lotería Nacional, en lugar de conceder de manera automática el beneficio de la pensión, por haber cumplido la edad física y de ejercicio laboral exigidas para tales fines en el artículo 1 de la Ley núm. 379.

- g. En ese sentido, este colegiado ha verificado que sí se satisface el requisito de admisibilidad del artículo 70.2, con respecto al plazo de sometimiento de la acción de amparo incoada por la señora Norma Álvarez Peña el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- h. Por otra parte, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) plantea la inadmisión de la acción presentada por la señora Norma Álvarez Peña, bajo el argumento de que esta resulta notoriamente improcedente, indicando lo siguiente en el dispositivo de su escrito:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la Acción de amparo de Cumplimiento incoado por la señora NORMA ALVAREZ PEÑA, conforme la exposición de hechos y de derecho contenida en el cuerpo de la presente instancia, por resultar notoriamente improcedente y carente de base legal.

¹⁶ Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



i. Sobre la aplicación de la referida causal de inadmisibilidad, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), determinó lo siguiente:

Conviene precisar. además. aue "notoriamente" significa manifiestamente, con notoriedad. "Infundada" significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso, pues si bien en esta ocasión el amparo no es la vía eficaz para proteger la alegada violación del derecho a la propiedad, no significa que en otra ocasión pueda serlo, por lo que procede rechazar el argumento de la parte recurrida.

j. En ese orden, esta sede constitucional profundizó más sobre el referido concepto en la Sentencia TC/0306/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), estableciendo:

En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales.



- k. En vista de lo anterior, en la especie no procede la aplicación del medio de notoria improcedencia planteado por el accionado, ya que no ha expuesto los motivos de su petición, lo cual imposibilita que este tribunal se pronuncie al respecto debido a que no ha sido colocado en condiciones de determinar si es procedente o no el pedimento,¹⁷ por lo cual se rechazara el incidente planteado, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.
- 1. Más aún, en un caso análogo, tendente al amparo del derecho a la seguridad, este tribunal constitucional rechazó el pedimento de notoria improcedencia, conforme a la Sentencia TC/0002/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), que dictó:

En efecto, no opera aplicar este medio de inadmisión, por cuanto se evidencia un conflicto que requiere un análisis del fondo de la cuestión, a fin de determinar si la autoridad pública ha conculcado el derecho a la seguridad social del señor Miguel Severino Peralta.

- m. Por último, antes de abordar el fondo de la acción que nos ocupa, es preciso que nos refiramos al pedimento presentado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), relativo a su exclusión en el presente proceso, sobre el cual indica que la entidad obligada —con respecto a los pedimentos de la parte accionante— es el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).
- n. Al respecto, este órgano constitucional ha comprobado que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) sí tuvo participación en el proceso del cual se alega violación al derecho fundamental a la seguridad social, en la medida en que fue el ente a través del cual se solicitó

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0111/19, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), párr. 11.17.



la suspensión de la pensión de la accionante, la señora Norma Álvarez Peña, y es, a su vez, la institución encargada de administrar los procedimientos de gestión de pensiones a cargo del Estado dominicano. En esas atenciones, hasta tanto se haya subsanado la alegada vulneración al derecho fundamental a la seguridad social con respecto a la accionante, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) debe permanecer incluida en el proceso que nos ocupa, para fines de garantizar una tutela judicial efectiva y poder ordenar –de ser acogida la acción– a cada entidad los trámites que han de llevar a lugar.

- o. Por vía de consecuencias, el Tribunal Constitucional desestimará la solicitud de exclusión realizada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, pasando a conocer el fondo de la acción de amparo que nos ocupa, en lo relativo a la reactivación de la pensión de la accionante.
- p. Sobre el fondo de la acción de amparo, se ha evidenciado que —del estudio del expediente que ahora nos ocupa— la accionante, señora Norma Álvarez Peña, fue jubilada mediante el artículo 1420 del Decreto núm. 55-89, del siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), tras haber laborado desde el año mil novecientos setenta y cinco (1975) hasta el año mil novecientos ochenta y nueve (1989) para el Ministerio de Educación como docente.
- q. Posteriormente, en vista de que la señora Norma Álvarez Peña fue designada como encargada del Departamento de Derechos Sociales y Culturales del Ministerio de la Mujer el primero (1ero.) de junio de dos mil dieciocho (2018), solicitó por ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a

¹⁸ Artículo 16 de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.



Cargo del Estado (DGJP) la suspensión temporal de su pensión, en razón de que estaría laborando nuevamente en el Estado, de conformidad con la Solicitud núm. SU-LAB-3639, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

- No obstante, cuando la señora Norma Álvarez Peña fue desvinculada del Ministerio de la Mujer el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme al Oficio núm. 080077, y solicitó nuevamente la reactivación de su pensión el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ante el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), la misma fue declinada, mediante la Comunicación núm. I-INABIMA-2021-542, del veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), bajo el argumento de que la actuación en cuestión le correspondía a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP). Por ello, mediante instancia, del siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la señora Norma Álvarez Peña solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), el requerimiento antes dicho, sobre lo cual no existe constancia de respuesta en el presente expediente. Bajo esas atenciones, la accionante en amparo le reiteró tanto al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) como a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) la reactivación de su pensión, mediante el Acto núm. 31-/2023, del veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- s. Sobre el particular, la Ley núm. 379, del mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, indica en el párrafo de su artículo 11, que:



Cuando un Pensionado o Jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos de la Administración Pública, en instituciones autónomas o en Entidades Descentralizadas del Estado, dejará de percibir los beneficios de la Pensión o Jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las Pensiones y Jubilaciones. 19

t. Por su parte, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) plantea en sus conclusiones que la obligación de reactivar la pensión antes mencionada corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), expresando que:

SEGUNDO: Declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la accionante NORMA ÁLVAREZ PEÑA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO; en consecuencia, este Tribunal ordena al INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) que proceda a reactivar la pensión de la hoy accionante NORMA ÁLVAREZ PEÑA, de acuerdo a lo que establece la Ley núm. 66-97 Orgánica de Educación en su artículo 159 y siguientes, ya que en los archivos del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, desde el día 21 del mes de octubre del año 2022, se han negado; y por lo establecido por la Tercera Sala de este Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00097.²⁰

¹⁹ Subrayado nuestro.

²⁰ Subrayado nuestro.



- u. De lo anterior se logra colegir que, tanto el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) como la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), se han negado a reactivar la pensión de la señora Norma Álvarez Peña, bajo el alegato de que corresponde a la otra realizar el trámite requerido por la accionante.
- v. Visto lo anterior, es imperativo para este tribunal establecer claramente los deberes y responsabilidades de cada una de las instituciones antes mencionadas:
 - El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) es un organismo descentralizado, adscrito al Ministerio de Educación, que tiene como fin coordinar el sistema especial integrado de seguridad social—así como el mejoramiento de la calidad de vida— para el personal docente del sector público y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados,²¹ encargándose—entre otras cosas— de su régimen de retiro, pensión y jubilación.²²
 - La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) es una dependencia del Ministerio de Hacienda,²³ que tiene como propósito atender la prestación de jubilaciones y pensiones amparadas por el Sistema de Reparto, dar seguimiento a las instituciones que integran el Sistema Dominicano de Seguridad Social y llevar un control del comportamiento de las distintas unidades del Estado vinculadas con el citado sistema.²⁴

²¹ Artículo 159 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, modificado por la Ley núm. 451-08 del 9 de septiembre de 2008; Artículo 1 del Decreto núm. 243-03, que crea el Reglamento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA); Artículo 18.c) del Decreto núm. 645, que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación.

²² Artículo 160 de la Ley núm. 66-97, General de Educación; Artículo 2 del Decreto núm. 243-03, que crea el Reglamento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

²³ Artículo 15 de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

²⁴ Artículo 15 del Decreto núm. 489-07, que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda.



- w. Aunque tanto el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) como la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) poseen atribuciones similares en la administración de pensiones, es esencial determinar la aplicación específica de estas funciones en el caso de la señora Norma Álvarez Peña, accionante en amparo.
- x. Por un lado, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), al ser el ente encargado de coordinar el sistema especial integrado de seguridad social para el personal docente, debe tener un papel preponderante en la gestión de la pensión de la señora Norma Álvarez Peña, tomando en consideración que su pensión inicial fue otorgada cuando se desempeñaba como docente del Estado. No obstante, por el otro lado, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) también tiene un papel fundamental en la reactivación de la pensión, dado que su propósito abarca la administración general de las pensiones del sistema de reparto, lo que incluye la suspensión y reactivación de las mismas; además del hecho de que la hoy accionante, luego de la pensión otorgada, se desempeñó como encargada del Departamento de Derechos Sociales y Culturales del Ministerio de la Mujer, es decir, en una institución distinta al Ministerio de Educación.
- y. En el marco del derecho fundamental a la buena administración, se ha dictado que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas;²⁵ asimismo, en concordancia con el artículo 138 de la Constitución,²⁶ la Administración Pública está sujeta al principio de coordinación, el cual fue desarrollado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0501/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0322/14, 22 de diciembre de 2014, párr. 11.8.

²⁶ Constitución, Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. <u>La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de</u> eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y <u>coordinación</u>, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.



(2019), de la manera siguiente:

En efecto, tanto el principio de coordinación como el de cooperación sugieren que los entes, órganos y organismos de la Administración Pública, para alcanzar con efectividad los fines del Estado, deben llevar a cabo sus funciones bajo ciertos parámetros de ordenación y en armonía con los demás operadores que intervienen en el desarrollo de sus funciones; esto, principalmente, cuando tales obligaciones impliquen la prestación de servicios a la ciudadanía o impacten en el agotamiento de los medios que permitirían a cualquier dominicano usufructuar y gozar, de acuerdo a la Constitución y la ley, de sus derechos fundamentales.

- z. Frente a las circunstancias presentadas, se puede identificar una falta de coordinación entre el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) en cuanto al manejo de la solicitud formulada por la señora Norma Álvarez Peña, respecto a la reactivación de su pensión; situación que ha vulnerado el derecho a la seguridad social y a la buena administración pública de la accionante, cuya pensión fue suspendida y luego no reactivada a tiempo, tras su cese en las funciones públicas más recientes.
- aa. El derecho a la seguridad social fue definido por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), configurando lo siguiente:

El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.



El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

- bb. Aunado a lo anterior, considerando que la señora Norma Álvarez Peña tiene setenta y tres (73) años de edad, existe la necesidad de que sean salvaguardadas con mayor protección las condiciones que le auspician una vida digna, en este caso su pensión, por ser una persona de la tercera edad.²⁷
- cc. En consecuencia, este tribunal estima necesario que tanto el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) como la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) colaboren para asegurar la inmediata reactivación de la pensión de la señora Norma Álvarez Peña, conforme lo establece la Ley núm. 379, del mil novecientos ochenta y uno (1981), y el Decreto núm. 55-89, evitando, pues, dilaciones innecesarias y garantizando el derecho a la seguridad social de la accionante.
- dd. En esas atenciones, es deber del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) remitir a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), el expediente de la solicitud de reactivación de pensión formulado por la señora Norma Álvarez Peña, así como también transferir los fondos correspondientes a las cotizaciones que realizó la accionante durante los años de servicio en el Ministerio de Educación y las obligaciones administrativas derivadas del otorgamiento de la pensión mediante el Decreto núm. 55-89. Además, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) debe actuar

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0697/23, del tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023), párr. 13.n.



como portavoz inmediato de la Administración Pública frente a la accionante, para fines de las averiguaciones y gestiones de lugar, garantizando la protección de sus intereses y derecho, más aún considerando su protección constitucional como persona de la tercera edad.²⁸

- ee. De igual modo, es responsabilidad de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) reconocer y dar curso a la solicitud de reactivación de la pensión presentada por la señora Norma Álvarez Peña; monto de la pensión que deberá tomar en cuenta los últimos años de servicio de la hoy accionante atendiendo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 379, del 1981, expuesto en parte anterior de esta sentencia. Adicionalmente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) deberá efectuar el pago retroactivo de todos los meses no pagados desde su solicitud de reactivación el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- ff. Como consecuencia, se procederá a acoger la acción de amparo incoada por la señora Norma Álvarez Peña, sobre la base de que ambos organismos —el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)— han incumplido con su deber constitucional de coordinación para fines de garantizar el derecho a la seguridad social de la accionante, quien es una persona de la tercera edad.
- gg. Finalmente, la accionante solicita la aplicación de una *astreinte* en contra de los accionados en caso de incumplimiento del mandato impuesto por la presente decisión, requiriendo lo siguiente:

QUINTO: Interponer a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y/o el

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0501/19, 21 de noviembre de 2019, párrs. 10.q. y 10.r.



INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), una astreinte conminatoria de RD\$10,000.00, diarios en favor y provecho se la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA, por cada día de retardo en el cumplimiento del a sentencia a intervenir, a partir de la notificación de ésta.

hh. En tal sentido, conviene recordar que la fijación de la *astreinte* es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con la finalidad de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado; por lo cual, para mayor eficiencia de esta decisión y en aras de garantizar la protección de las personas de la tercera edad, se procederá a la aplicación de una *astreinte* en favor de la amparista y en contra de la parte accionada, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

ii. En conclusión, conforme a todo lo antes expuesto, este Tribunal procederá a acoger la acción de amparo incoada por la señora Norma Álvarez Peña, ordenándole tanto al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) como a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) que procedan de manera inmediata a tomar todas las medidas necesarias para la reactivación de la pensión de la señora Norma Álvarez Peña; realizando, de la misma manera, el ajuste del monto de su pensión, según los últimos salarios que recibió cuando laboró en el Ministerio de la Mujer, y al pago retroactivo de todos los montos no recibidos desde que realizó la solicitud de reactivación de su pensión ante el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la



presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ADMITIR en cuanto a la forma y, **ACOGER**, en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por la señora Norma Álvarez Peña el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).



CUARTO: ORDENAR al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) que transfiera los fondos correspondientes a las cotizaciones que realizó la accionante durante los años de servicio en el Ministerio de Educación y las obligaciones administrativas derivadas del otorgamiento de la pensión mediante el Decreto núm. 55-89, además, que coordine todos los trámites para la reactivación inmediata de la pensión de la señora Norma Álvarez Peña frente a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).

QUINTO: ORDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) a realizar la reactivación efectiva de la pensión de la señora Norma Álvarez Peña, cuyo monto deberá tomar en cuenta sus últimos años de servicio público; además del pago retroactivo de todos los montos adeudados, desde el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento de su efectiva reactivación.

SEXTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) cumplan con el mandato del ordinal **CUARTO** de esta sentencia.

SÉPTIMO: IMPONER una *astreinte* de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y a su director, Rafael Pimentel Pimentel, así como a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y a su director, señor Juan Rosa, todos de forma solidaria, a contar desde el vencimiento del plazo otorgado en el ordinal **QUINTO** de esta sentencia, en favor de la señora Norma Álvarez Peña.



OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente en revisión, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA); a los recurridos, la señora Norma Álvarez Peña; la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), y a la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

DÉCIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, con el objeto de ser coherentes con la posición mantenida.



1. Breve preámbulo del caso

- 1.1. El presente caso tiene su origen en el Decreto núm. 55-89 del siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), mediante el cual fue jubilada la señora Norma Álvarez Peña luego de haber laborado desde el año mil novecientos setenta y cinco (1975) hasta el mil novecientos ochenta y nueve (1989) para el Ministerio de Educación como maestra. Más adelante, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), esta solicitó por ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado –adscrita al Ministerio de Hacienda— la suspensión temporal de su pensión, en virtud de su reintegro laboral en la Administración Pública, específicamente como Encargada del Departamento de Derechos Sociales y Culturales del Ministerio de la Mujer.
- 1.2. A raíz de que la señora Norma Álvarez Peña fue separada de su puesto de trabajo -en las funciones antes descritas- el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), solicitó la reactivación de su pensión ante la misma Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial. Ante la negativa de reactivar su pensión, accionó en amparo de cumplimiento con el objeto de que cumplan con las disposiciones del referido Decreto núm. 55-89; en consecuencia, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549 del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento, ordenándole al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) la reactivación de la pensión otorgada a la señora Norma Álvarez Peña.
- 1.3. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), procediendo este



Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia a acoger el recurso, en consecuencia, dispuso la revocación de la Sentencia núm.0030-1642-2023-SSEN-00549; luego, a) recalificó la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo ordinario, b) acogió en cuanto al fondo, c) ordenó al accionado la transferencia de los fondos correspondientes a las cotizaciones que realizó la accionante durante los años de servicio en el Ministerio de Educación y las obligaciones derivadas del otorgamiento de la pensión mediante el Decreto núm. 55-89, además que proceda a coordinar todos los trámites para la reactivación inmediata de la pensión de la señora Norma Álvarez Peña frente a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado; d) ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado reactivar la pensión de la accionante, cuyo monto deberá tomar en cuenta sus últimos años de servicio público; además del pago retroactivo de todos los montos adeudados desde el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta el momento de su reactivación; e) otorgó un plazo de 30 días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado cumplan con el mandato del literal c).

Finalmente, el consenso impuso una astreinte de (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, en contra del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial y a su director; así como a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y su director, señor Juan Rosa, todos de forma solidaria, a contar desde el vencimiento del plazo otorgado en el literal d), liquidables en favor de la señora Norma Álvarez Peña.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto con relación al criterio adoptado por la mayoría.



2. Motivos del voto salvado

- 2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría en el sentido de que se acoja el presente recurso de revisión, se revoque la decisión emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia, contestes con el mandato de lo ordenado en su dispositivo, sea reactivada la pensión y sus atributos, en beneficio de la accionante, señora Norma Álvarez Peña, a cargo del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, y sus respectivos directores.
- 2.2. Ahora bien, consideramos que en el presente caso carece de utilidad y eficacia la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo ordinario toda vez que en nuestro criterio: (*i*) se desnaturalizan las reglas procesales del instituto, tanto en el ámbito del amparo ordinario como del amparo de cumplimiento, (*ii*) el Tribunal Constitucional realiza un uso desbordado del principio de favorabilidad y oficiosidad previstos en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.; y, (*iii*) No es útil en términos del objeto perseguido por la parte cuya tutela se protege, pues la titularidad de los valores a proteger, no han sido controvertidos, por cuanto se encuentran expresamente reconocidos en el Decreto núm. 55-89 cuyo cumplimiento se demandó, así como lo señalado en el artículo 1 de la Ley núm. 379-81.
- 2.3. En efecto, la motivación que se plantea en la sentencia del consenso, para justificar la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento originalmente incoada, en una acción de amparo ordinario se circunscribe a establecer que en lo que concierne al escrito introductivo suscrito por la señora



Norma Álvarez Peña, su contenido, pedimentos -los cuales asimila a la acción de amparo ordinario-, para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto y para asegurar una tutela judicial efectiva, conforme actuó el Tribunal en otro caso similar, ha sido la siguiente:

b. No obstante, antes de referirnos a los requisitos de forma que exige la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción, este Tribunal ha advertido que, aunque la señora Norma Álvarez Peña identifica su acción como un «amparo de cumplimiento», esta sede entiende que dicha calificación ha sido errónea por su parte, en vista del contenido y los pedimentos que contiene la misma, los cuales se corresponden con la acción de amparo ordinario; por tanto, este Tribunal procederá de oficio a darle su verdadera denominación a la acción —la de un amparo ordinario— y conocerla siguiendo el procedimiento que le incumbe.

c. Es preciso destacar que las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, deben ser siempre observados y aplicados por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto, en virtud del principio de favorabilidad y oficiosidad, consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la citada Ley núm. 137-11.

d. De hecho, en un caso análogo, visto en la Sentencia núm. TC/0217/18 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), donde este Tribunal fue apoderado de un amparo de cumplimiento que solicitaba el otorgamiento de una pensión, se indicó que era procedente recalificar la acción hacia un amparo ordinario, para fines de asegurar una tutela judicial efectiva.



- 2.4. Al examinar la instancia correspondiente, así como la glosa procesal en toda su dimensión, manifestamos que nuestro desacuerdo se contrae a la decisión adoptada en esta sentencia, particularmente de que sea recalificado el presente proceso de amparo de cumplimiento a ordinario, por cuanto de la lectura del Acto núm. 31/2023, así como del escrito mediante el cual fue promovido el presente proceso de tutela, es ostensible el hecho de que su objeto es constreñir al Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), al cumplimiento de lo previsto en el Decreto núm. 55-89, así como lo señalado en el artículo 1 de la Ley núm. 379-81.
- 2.5. Es oportuno señalar que, en el Acto núm. 31/2023 como petitorio de puesta en mora la señora Norma Álvarez Peña, sostiene que:

Para que en el improrrogable plazo de quince días (15) días laborables, contados a partir de la fecha de notificación de este acto, RESTITUYAN LA PENSIÓN QUE LE CORRESPONDE por haber sido jubilada en fecha siete (07) de febrero del año mil novecientos ochentainueve (1989) mediante Decreto No. 55-89, de fecha 07-02-1989, emitido por entonces Presidente de la República Dominicana, Dr. Joaquín Balaguer; pensión ésta que fue suspendida en fecha 23-10-2018, a solicitud de la LIC. NORMA ÁLVAREZ PEÑA, luego de ser nombrada en el Ministerio de la Mujer.

Para que en el improrrogable plazo de quince días (15) días laborables, contados a partir de la fecha de notificación de este acto, paguen en sus manos los salarios correspondientes a los meses de: Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año dos mil veintiuno (2021), incluyendo el salario de doble sueldo; Enero,



Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, del año dos mil veintidós (2022), incluyendo el salario de doble sueldo; Enero del año dos mil veintitrés (2023); todos estos meses dejados de pagar por concepto de Pensión desde el 03-08-2021, fecha en que fue desvinculada del Ministerio de la Mujer, a razón de SESENTAITRÉS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS63,000.00) cada mes, que es el equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del último salario devengado, dé NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS90,000.00), durante los últimos treintaiséis (36) meses; en virtud de lo establecido en la Ley 379-81.

2.6. De su lado, en la instancia mediante la cual la señora Norma Álvarez Peña promovió el presente proceso de tutela de cumplimiento, se argumenta:

POR CUANTO: Ésta es la fecha en que a la Lic. NORMA ÁLVAREZ PEÑA no se le ha restituido la pensión por parte de ninguna institución a las cuales fue reclamada; persistiendo el incumplimiento de la Ley 379-81 y la violación al Derecho;(...)

ATENDIDO: Que "La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido". (Artículo 106 de la Ley 137-11).



ATENDIDO: Que la Ley 137-11, en su Artículo 107, establece: "Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo."(...)

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR buena y válida la presente ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales. (...)

TERCERO: Que se ordene a la institución pública que corresponda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y/o el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) RESTITUIR a la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA la pensión que le corresponde por haber sido jubilada en fecha siete (07) de febrero del año mil novecientos ochentainueve (1989) mediante Decreto No. 55-89, de fecha 07-02-1989, emitido por el entonces Presidente de la República Dominicana, Dr. Joaquín Balaguer;

<u>CUARTO</u>: Que se ORDENE a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y/o el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) PAGAR a la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA los salarios correspondientes a los meses de: A) Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año dos mil veintiuno (2021), incluyendo el salario de doble sueldo; B) Enero,



Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, del año dos mil veintidós (2022), incluyendo el salario de doble sueldo; C) Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del año dos mil veintitrés (2023), y todos los meses que transcurran durante el conocimiento de esta Acción de Amparo; todos estos meses dejados de pagar por concepto de Pensión- desde el 03-08-2021, fecha en que fue desvinculada del Ministerio de la Mujer, a razón de SESENTITRÉS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS63,000.00) cada mes, que es equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del último salario devengado, de NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS90,000.00), durante los últimos treintaiséis (36) meses; en virtud de lo establecido en la Ley 379-81.

2.7. Conforme lo antes señalado, es posible constatar el hecho de que el presente proceso ha tenido desde sus orígenes la configuración propia de una acción de amparo de cumplimiento, por lo que entendemos que en el caso objeto de tratamiento resulta ineficaz realizar una recalificación del proceso, ya que las pretensiones procesales de la señora Norma Álvarez Peña no tienen la condición de ambiguas que justifiquen de alguna forma la aplicación del principio de oficiosidad, de ahí que entendamos que en la sentencia del consenso se está incurriendo en un defecto fáctico y desnaturalización de los hechos y el proceso, en lo que concierne a las pretensiones de la accionante.

Conclusión: En la sentencia rendida por este Tribunal Constitucional con ocasión al caso de referencia, la jueza que suscribe, si bien es cierto que concurre con la decisión adoptada por el consenso de este colegiado, en el sentido de que procede que se acoja el presente recurso de revisión se revoque la decisión emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y



que en cuanto al fondo se disponga la restitución de la pensión a favor de la accionante ahora recurrida, conforme lo ordenado en el dispositivo de la sentencia; somos de postura que la acción no debió de ser recalificada a amparo ordinario, sino que debió ser acogida y prescribirse la restitución de la pensión de la señora Norma Álvarez Peña, con todas sus prerrogativas, conforme lo previsto en la Ley núm. 379-81, en la forma en que fue presentada, como un amparo de cumplimiento.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria